RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN N° 029/20

**VISTOS:**

El recurso de impugnación presentado por ................. respecto de la Resolución Nro. 031/2020, expedida por la Defensoría del Asegurado y, conforme a la cual se declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra ................., en relación al **SEGURO MULTIRIESGO HOGAR - PÓLIZA No** .................;

Que, el indicado recurso se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) discrepa del contenido de la resolución pues no ha tenido en consideración las trasgresiones de la aseguradora; (2) se entregó la póliza sin el condicionado general; (3) se efectuó un extraño nombramiento de un Perito-Ajustador, sin acuerdo de las partes, quien, con total falta de idoniedad en su servicio, no cumple con el requisito principal de inspeccionar el predio siniestrado; (4) los diversos ajustadores se limitaron a referirse al condicionado general documento desconocido por el asegurado; (5) afirmaron de la inexistencia de sismos y oleajes anómalos, en fechas anteriores y posteriores a la denuncia del siniestro; (6) sin visita al predio, afirmaron categóricamente que el daño inicial era solamente al muro de contención; (7) las cláusulas deben estar en caracteres notorios; (8) acompaña boletines sísmicos y relación de oleajes anómalos.

Que, la aseguradora absolvió el traslado del recurso impugnatorio, indicando en síntesis lo siguiente: (1) las alegaciones de la impugnante no tienen ninguna vinculación con la materia controvertida; (2) se cumplió con las obligaciones contractuales desde la etapa de contratación de la póliza hasta la atención del evento; (3) como quedó demostrado en los tres informes de ajuste que obran en autos, los daños al inmueble reclamados no se produjeron por un fenómeno de la naturaleza meramente accidental, como pudiera ser el oleaje anómalo, un movimiento sísmico o cualquier otro evento amparable en el contrato de seguro, sino que se debió a situaciones absolutamente previsibles y que la reclamante podía evitar aplicando la diligencia ordinaria, situación que no ocurrió; (4) a través de los informes de ajuste quedó demostrado que en el segundo evento los daños se produjeron a raíz de la inoportuna manipulación y vibración de la maquinaria que la asegurada hizo ingresar al lugar del siniestro para la remoción de escombros, por la falta de cimentación de la estructura y por la falta de apuntalamiento y labores de refuerzo; (5) el boletín sísmico que presenta la impugnante no tiene ninguna precisión ni detalle que demuestre los lugares exactos de afectación, ni sus intensidades o que fueron capaces de generar algún tipo de daño u oleaje y en qué magnitud .

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, la reclamante sustenta su impugnación al discrepar con el contenido de la resolución impugnada.

**SEGUNDO:** Que, tal como se advierte en el séptimo considerando de la resolución impugnada, la controversia radica en determinar si el riesgo sufrido por la edificación asegurada fue o no contratado por el Seguro Multiriesgo Hogar – Póliza ..................

En tal sentido, para la solución de dicha controversia sólo se debía verificar si los daños sufridos en el bien asegurado forman o no parte del riesgo asegurado según el contrato. Por tanto, a ese efecto resulta irrelevante establecer la oponibilidad de exclusiones que no han sido invocadas como causa de rechazo, ni apreciar si existe o no una falta de idoneidad de servicios.

Conforme al noveno considerando de la resolución impugnada, la reclamación fue desestimada por cuanto se verificó que en el presente caso el siniestro no corresponde a un riesgo bajo cobertura del seguro contratado.

***“NOVENO****: En el presente caso, las pérdidas físicas o daños físicos del inmueble asegurado ubicado en* .................*, Lima, fue objeto de tres ajustes, como consecuencia de discrepancias de la asegurada con el pronunciamiento denegando la cobertura por parte de los ajustadores.*

***(****…)*

*Conforme a las conclusiones de esos tres informes de expertos, esta Defensoría verifica que, las pérdidas físicas o daños físicos a la edificación asegurada denunciados el 04 de noviembre de 2018 no sucedieron en forma imprevista.*

*De lo anterior, resulta probado que el siniestro bajo reclamación no cuenta con cobertura, dado que el seguro sólo cubre como riesgo las “pérdidas físicas o daños físicos” que “sucedan en forma accidental, súbita e imprevista”.*

En cuanto a los boletines sísmicos y relación de oleajes anómalos que se acompañan con el recurso de impugnación, esta Defensoría observa que no identifican los lugares que fueron afectados con esos movimientos sísmicos, tampoco señala la intensidad de los mismos, por lo que la carencia de tales datos no permite correlacionarlos como causa de los daños sufridos por el inmueble asegurado.

Atendiendo a lo anterior, se concluye que no existe error ni nueva prueba que contradiga el sustento fáctico de la decisión adoptada por esta Defensoría.

En ese sentido, el colegiado reitera su convicción que, de los antecedentes fácticos del caso, se verifican pruebas razonables en el sentido que existen razones fundadas para estimar que el rechazo de cobertura es legítimo.

**TERCERO:** En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado aprecia finalmente que no se ha evidenciado nueva prueba ni error ni falta de motivación, por lo que no existe mérito suficiente ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida.

**RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el recurso de impugnación interpuesto y, por consiguiente, CONFIRMAR la Resolución Nro. 031/20**.

Lima, 24 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**